

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 375/2000, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 178/1999, de 7 de septiembre, por el que se regulan los órganos competentes en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente.

En el artículo 3 del Decreto 178/1999, de 7 de septiembre, por el que se regulan los órganos competentes en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, se crea el Comité Andaluz de Control de Organismos Modificados Genéticamente, órgano colegiado en el que participan representantes de varias Consejerías.

El Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, ha introducido modificaciones tanto en el nombre como en las competencias de algunas de ellas, que afectan a varios Centros Directivos cuyos titulares eran Vocales en el citado Comité.

En concreto, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, asigna, a esta Consejería, las competencias en materia de consumo que antes correspondían a la Consejería de Trabajo e Industria. Asimismo, las competencias en materia de comercio han sido asignadas por Decreto 137/2000, de 16 de mayo, a la nueva Dirección General de Comercio, adscrita a la Consejería de Economía y Hacienda.

Por otra parte, el Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, modifica la denominación de la Dirección General de Investigación y Formación Agraria que pasa a llamarse Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera; el Decreto 246/2000, de 31 de mayo, de Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia crea la Secretaría General de Universidades e Investigación que absorbe las competencias atribuidas a la hasta ahora Dirección General del mismo nombre y, finalmente, el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, crea la Secretaría General de Políticas Ambientales en la Consejería de Medio Ambiente.

Por todo lo anterior, resulta oportuno modificar el Decreto 178/1999, de 7 de septiembre, a fin de establecer las oportunas correspondencias con los cambios producidos.

En su virtud, y a propuesta de las Consejerías de Agricultura y Pesca, Economía y Hacienda, Gobernación, Salud, Educación y Ciencia y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de julio de 2000,

DISPONGO

Artículo 1. Se modifica el apartado b) del artículo 3 del Decreto 178/1999, de 7 de septiembre, por el que se regulan los órganos competentes en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, que queda redactado como sigue:

«b) Vocales: Los titulares de los Centros Directivos siguientes:

- Secretaría General de Universidades e Investigación, de la Consejería de Educación y Ciencia.
- Secretaría General de Políticas Ambientales, de la Consejería de Medio Ambiente.

- Dirección General de Comercio, de la Consejería de Economía y Hacienda.
- Dirección General de Política Interior, de la Consejería de Gobernación.
- Dirección General competente en materia de consumo, de la Consejería de Gobernación.
- Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera, de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- Dirección General de Producción Agraria, de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- Dirección General de Salud Pública y Participación, de la Consejería de Salud.»

Artículo 2. Se modifica el párrafo b).1 del apartado 3 del artículo 8 del citado Decreto 178/1999, que queda redactado del siguiente modo:

«b.1. Un Vocal por cada una de las Consejerías de Economía y Hacienda, Gobernación, Agricultura y Pesca, Salud, Educación y Ciencia y Medio Ambiente.»

Artículo 3. La Disposición final primera del Decreto 178/1999, de 7 de septiembre, queda modificada como sigue:

«Se faculta a los titulares de las Consejerías de Economía y Hacienda, Gobernación, Agricultura y Pesca, Salud, Educación y Ciencia y Medio Ambiente para dictar, en sus respectivos ámbitos de competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de julio de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DECRETO 358/2000, de 18 de julio, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

P R E A M B U L O

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, estableció las normas básicas reguladoras de la Ordenación de las actividades e instalaciones industriales. La Ley incorporó en el ámbito de la seguridad y calidad industrial el contenido sobre los principios ya existentes en la legislación comunitaria, especialmente en lo referente a los procedimientos de acreditación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios de seguridad y en lo referente al régimen de responsabilidades de los titulares de las Industrias e Instalaciones y de todos los agentes que intervengan y del Control Administrativo.

El presente Decreto se dicta al amparo de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de industria, recogidas en el artículo 18.5 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

El presente Decreto se fundamenta en la voluntad de la Junta de Andalucía y los firmantes de los Pactos por el Empleo y la actividad productiva, de agilizar la instalación, ampliación, traslado y puesta en marcha de la actividad industrial y productiva. Para ello se establece un procedimiento que reduce la tramitación administrativa, en el ámbito de las actuaciones de la Consejería con competencia en materia de industria, para la creación y la instalación de nuevos establecimientos industriales.

El procedimiento redundará a favor de una mayor agilidad administrativa en beneficio de los titulares de las industrias e instalaciones, recogiendo el régimen de responsabilidades definido en la Ley de Industria para los autores de los proyectos y documentación técnica, los técnicos competentes para extensión de certificados, las empresas instaladoras, mantenedores y reparadoras y los Organismos de inspección y control, configurando un sistema de máxima garantía para el cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.

Se establece un sistema de control administrativo que permite vigilar el cumplimiento de las disposiciones y condiciones técnicas de seguridad industrial por todos los agentes que intervienen en el diseño, construcción, puesta en servicio y mantenimiento de los establecimientos e instalaciones industriales, con objeto de evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos que produzcan lesiones o daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente.

El Decreto ha sido sometido al trámite de consulta según lo previsto en los artículos 8.1.d) del Decreto 514/1996, de 10 de diciembre, y 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 18 de julio de 2000,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento para la instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, cuya ordenación y control corresponde a la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Andalucía. Todo ello con independencia del resto de las autorizaciones e informes administrativos de otros organismos, como licencia de obra u otras, que correspondan, teniendo en cuenta las características y localización del establecimiento e instalación industrial.

Artículo 2. Cumplimiento reglamentario.

1. La instalación, ampliación y traslado de los establecimientos deberán cumplir, junto con las determinaciones de la ordenación urbanística y otras que les sean de aplicación, las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente, ordenación de consumos energéticos, así como las reglamentaciones específicas que en cada caso corresponda.

2. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones administrativas para la instalación, ampliación o traslado y

la puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales no supone la aprobación técnica por parte de la Administración, de dichas instalaciones y establecimientos.

CAPITULO SEGUNDO

Clasificación de establecimientos e instalaciones

Artículo 3. Clasificación.

A los efectos previstos en la aplicación del presente Decreto, los establecimientos e instalaciones industriales se clasifican en dos grupos:

1. Grupo I. Establecimientos e Instalaciones sometidos a autorización administrativa.

Se incluyen en el Grupo I aquellos establecimientos e instalaciones industriales que de acuerdo con su normativa específica necesitan con carácter previo a su puesta en funcionamiento la obtención de autorización administrativa del Organismo competente de la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Andalucía. En todo caso, se incluyen en este grupo las actividades sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

2. Grupo II. Establecimientos e Instalaciones no sometidos a autorización administrativa.

Se incluyen en el Grupo II aquellos establecimientos o instalaciones industriales que tengan reconocida la libertad para su instalación, ampliación o traslado y que por lo tanto no requieran de autorización administrativa para su puesta en funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales

Artículo 4. Puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones del Grupo I.

1. Para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales del Grupo I será necesaria la presentación ante la Delegación Provincial competente en materia de industria, la solicitud y la documentación que en cada caso sea exigible, de acuerdo con la normativa específica de aplicación. La documentación irá acompañada de la hoja de comunicación de datos al registro industrial en los casos en que esta comunicación sea preceptiva.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1, el titular del establecimiento o instalación deberá acompañar, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, el dictamen de un Organismo de Control, sobre la adecuación del establecimiento o instalación a la reglamentación aplicable en cada caso en materia de seguridad industrial.

3. La tramitación de la autorización correspondiente se realizará de acuerdo con su normativa específica, teniendo en cuenta que los proyectos que se presenten deberán contener un Anexo en el que se relacionen e identifiquen las distintas instalaciones sujetas a reglamentación específica que contienen y los reglamentos y disposiciones de seguridad y medio ambiente industrial que les son de aplicación.

Artículo 5. Puesta en funcionamiento de Establecimientos o Instalaciones del Grupo II.

1. La instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones industriales relacionadas en el Gru-

po II, requerirá para su puesta en funcionamiento de la presentación ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería titular de las competencias de Industria, de un proyecto general o proyectos independientes de aquellas actividades, instalaciones o equipos para los que resulten preceptivos, a tenor de lo exigido en la reglamentación aplicable. El proyecto será redactado y firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial. Dicho proyecto general, o los complementarios que en su caso se precisen, deberá cumplir las normas que resulten aplicables, según lo dispuesto en el artículo 2.1.

Para el caso de establecimientos en los que no sea exigible proyecto, éste será sustituido por una memoria técnica donde se reflejen los datos y características del establecimiento.

2. El proyecto vendrá acompañado de un certificado expedido por técnico competente y visado por Colegio Oficial en el que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto; relacione e identifique las instalaciones que comprende y manifieste el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y prescripciones establecidas en la reglamentación aplicable.

Acompañarán a dicho certificado los documentos, boletines y/o certificaciones justificativas del cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentariamente exigidos, y de las acreditaciones del cumplimiento de la legislación de medio ambiente.

En los casos en que no se precise proyecto sólo serán exigibles los documentos, boletines y/o certificaciones reglamentariamente exigidos, justificativos del cumplimiento de los requisitos de seguridad y del cumplimiento de la legislación de medio ambiente.

3. El proyecto, los certificados, boletines y restante documentación se presentarán en ejemplar duplicado. Uno de los ejemplares se archivará en la Delegación Provincial de la Consejería titular de las competencias en materia de Industria y constituirá el documento base de cotejo para cualquier actuación futura. El otro, debidamente diligenciado, se devolverá en el acto al titular, que vendrá obligado a conservarlo y a exhibirlo ante la Administración cuando fuese requerido para ello.

4. Para la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, en los casos en que ésta resulte obligatoria, el titular del establecimiento deberá acompañar a la documentación técnica señalada en el punto anterior el modelo oficial de la hoja de comunicación de datos al Registro debidamente cumplimentada.

5. Tras la presentación de la documentación anteriormente reseñada, la Administración actuará conforme a uno de los siguientes procedimientos:

a) Si se trata de instalaciones o actividades incluidas en la relación del Anexo, el justificante de la presentación ante la Delegación Provincial competente servirá al interesado como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial, no existiendo objeción por la Administración competente en materia de industria para su puesta en funcionamiento.

La forma y contenido del justificante de la presentación se desarrollará reglamentariamente.

b) Si se trata de instalaciones o actividades no incluidas en la relación del Anexo, la Administración hará una comprobación formal del contenido del proyecto o documentación técnica y de los certificados y demás documentos presentados en el plazo máximo de veinte días.

Si realizada la comprobación de la documentación aportada es considerada completa, conforme a la reglamentariamente exigida para dicha instalación o actividad, se extenderá un documento acreditativo de dicha circunstancia, no existiendo objeción por la Administración competente en materia de industria para su puesta en funcionamiento.

Transcurrido el plazo de veinte días, antes señalado, sin que la Administración competente en materia de industria, se haya pronunciado, el interesado podrá entender que no existe objeción por parte de la misma para la puesta en funcionamiento.

En ninguno de los casos anteriores, la presentación de la documentación supondrá la conformidad técnica a la misma por la Administración.

Artículo 6. Pruebas de las instalaciones.

1. Si previamente a la puesta en funcionamiento fuese necesaria la realización de pruebas o ensayos de la maquinaria o instalaciones que requieran suministro energético, se presentará la documentación que se especifica en el punto uno del artículo anterior, acompañada de un certificado del técnico competente director de obra, donde se manifieste que las pruebas se realizarán bajo su responsabilidad, justificando el plazo de tiempo máximo para la realización de las mismas. El Organismo competente en materia de industria autorizará el suministro energético a la instalación durante un plazo determinado, siempre que en la documentación presentada se comprendan los elementos necesarios que permitan el citado enganche provisional. Esta autorización junto con el boletín o certificado de la instalación será la documentación que permitirá el suministro provisional a la misma.

Para los establecimientos e instalaciones pertenecientes al Grupo I no será necesario en este trámite, la presentación del proyecto o memoria técnica si dicha documentación ya había sido presentada con anterioridad.

2. El referido suministro provisional se efectuará, exclusivamente, para la realización de las pruebas que se requieran, y deberá durar el tiempo estrictamente necesario para la realización de las mismas.

CAPITULO CUARTO

Control de las instalaciones y actividades industriales

Artículo 7. Control administrativo.

1. El Organismo competente en materia de industria podrá comprobar de oficio, en cualquier momento, por sí mismo o a través de Organismos de Control, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y requisitos de seguridad. También podrá hacerlo a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

2. La Dirección General competente en materia de industria y energía promoverá, coordinadamente con las Delegaciones Provinciales de la Consejería titular de las competencias de Industria, planes de inspección de las instalaciones y de control del cumplimiento reglamentario, que serán llevadas a cabo directamente por los funcionarios de la Administración o, bajo la supervisión de ésta, a través de los Organismos de Control que al efecto sean requeridos.

3. Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refieren los números anteriores se observaran deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones exigibles, de las que pudieran derivarse riesgo grave para las personas, bienes o medio ambiente, las Delegaciones competentes en materia de industria podrán disponer la paralización temporal, total o parcial de la actividad o instalación, hasta que se corrijan las deficiencias observadas, sin perjuicio de las responsabilidades y, en su caso, de las sanciones que correspondan. La resolución será motivada e indicará plazo de subsanación de las deficiencias.

El plazo otorgado para la subsanación de deficiencias podrá ser prorrogado por plazo igual a la mitad del inicialmente concedido cuando exista una petición justificada del interesado.

Artículo 8. Responsabilidades.

1. El incumplimiento de las normas sobre instalación, ampliación y traslado de establecimientos e instalaciones industriales por el titular de la instalación podrá dar lugar, en su caso, y de conformidad con la normativa sobre la materia, a las sanciones que correspondan.

2. El titular del establecimiento o instalación será el responsable de que su funcionamiento se realice en todo momento de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación que le sea de aplicación y, especialmente, con las normas de seguridad, sanidad y protección del medio ambiente, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan los autores de los proyectos, de la documentación técnica y de los certificados expedidos, así como las de las empresas y personas que hayan intervenido o intervengan en la instalación, el funcionamiento, la reparación, el mantenimiento, la inspección y el control.

3. El autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a las normas vigentes. El técnico competente que emitiere el certificado a que se refiere el artículo quinto, punto dos, es responsable de la adaptación de la obra al proyecto y de que en la ejecución de la misma se hayan adoptado las medidas y se hayan cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, correspondan.

Todo ello, con independencia de la responsabilidad de los técnicos, empresas u organismos de control sobre la veracidad de las certificaciones acreditativas del cumplimiento reglamentario que emitan.

4. Las Compañías suministradoras serán responsables de que los suministros provisionales se presten en los plazos autorizados.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Al incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto le será de aplicación lo que al efecto disponen los artículos 30 a 37 del Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al órgano de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en industria y energía, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 59/1999, de 9 de marzo, y Decreto 94/2000, de 6 de marzo, por los que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de industria y energía, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes de puesta en funcionamiento de establecimientos o instalaciones ya iniciados en el momento de la entrada en vigor de este Decreto continuarán su tramitación, conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente en el momento de su incoación.

No obstante lo anterior, los interesados podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto a partir de su entrada en vigor.

Segunda. Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la forma y contenido del justificante previsto en el artículo 5.5.a) del presente Decreto, seguirá siendo el boletín de la instalación debidamente diligenciado el documento que sirva al interesado como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.

Disposición Adicional Unica. Los establecimientos e instalaciones industriales regulados en el presente Decreto deberán cumplir con las autorizaciones, licencias urbanísticas y de otra índole a que estuvieran obligados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto y modificar el contenido del Anexo.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

Sevilla, 18 de julio de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ANEXO

Relación de Establecimientos e Instalaciones Industriales no sometidas a autorización administrativa a que se refiere el artículo 5.

1. Las actividades industriales liberalizadas, siempre que todas sus instalaciones sujetas a reglamentación industrial estén contempladas en el apartado siguiente.

2. Las siguientes Instalaciones Industriales:

2.1. Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión:

- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en edificios destinados principalmente a viviendas.

- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en locales de reunión de Potencia instalada <100 Kw y capacidad <300 personas.

- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en establecimientos industriales, de potencia instalada <500 Kw.

2.2. Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión:

- Centros de Transformación no pertenecientes a empresas de producción, transporte o distribución de energía eléctrica.

2.3. Instalaciones de Gas no pertenecientes a empresas de transporte o distribución:

- Estaciones de regulación y medida y redes de gas canalizado con $Q < 2000 \text{ Nm}^3/\text{h}$ y presión de entrada <16 bares.

- Aparatos que consuman combustibles gaseosos de tipo único con capacidad <200.000 Kcal/h.

2.4. Aparatos Elevadores:

- Ascensores y montacargas.

- Grúas Torre.

2.5. Máquinas:

- Todas las incluidas en el vigente Reglamento de seguridad de máquinas.

2.6. Aparatos a Presión:

- Todos los de $P \times V < 50$ y no estén incluidos en las ITC-MIE-AP 1, 2, 6, 8, 16.

2.7. Instalaciones Frigoríficas:

- Todas las de capacidad <500 m³ y potencia de accionamiento <30 Kw, salvo las de atmósfera controlada.

2.8. Instalaciones Interiores de Agua:

- Todas, independientemente de su capacidad.

2.9. Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria:

- Todas, independientemente de su capacidad.

2.10. Instalaciones de almacenamiento de productos derivados del petróleo:

- Todos los no sometidos al procedimiento de autorización administrativa.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 4 de septiembre de 2000, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de carácter directivo por el sistema de libre designación.

Conforme a lo previsto en la Orden de 17 de julio de 1992, de la Consejería de Salud, se anuncia la provisión de puesto de trabajo de carácter directivo, por el sistema de libre designación, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se convoca la provisión del puesto de trabajo de carácter directivo, por el sistema de libre designación, que se detalla en el Anexo de la presente Resolución.

Segunda. Podrá participar en la presente convocatoria el personal estatutario del Sistema Nacional de Salud y los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, siempre que reúnan los demás requisitos exigibles en cada caso y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Las solicitudes, una por puesto solicitado, estarán dirigidas a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud (Unidad de Directivos) y se presentarán en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución, en el Registro General de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud, Avda. de la Constitución, núm. 18, de Sevilla, C.P. 41071, sin perjuicio de lo establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la solicitud figurarán los datos personales, acompañando «currículum vitae», en el que se harán constar cuantos datos y méritos se relacionen con el contenido del puesto solicitado, junto con certificación oficial actualizada de la situación administrativa y servicios prestados y título compulsado de la titulación académica requerida. Los méritos alegados deberán ser justificados con documentos originales o fotocopias debidamente compulsadas de los mismos.

3. No será necesario acompañar nuevamente el «currículum vitae» ni los justificantes de los datos y méritos alegados

que ya figuren actualizados en la Bolsa de Candidatos a Puestos Directivos de la Unidad de Directivos del Servicio Andaluz de Salud.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el/la demandante o se halle la sede del órgano autor de acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8, 14 y 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la interposición del recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes.

Sevilla, 4 de septiembre de 2000.- El Director Gerente, Juan Carlos Castro Alvarez.

A N E X O

Organismo: Servicio Andaluz de Salud.

Centro de destino: Distrito de Atención Primaria «Cabra-Lucena-Montilla» en Lucena, Córdoba.

Denominación del puesto: Director de Distrito.

Modo de acceso: Libre designación.

Requisitos para el desempeño. Titulación: Licenciado o Diplomado.

Se valorará: Formación y experiencia en Administración y Gestión Sanitaria.

RESOLUCION de 4 de septiembre de 2000, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el puesto de trabajo de libre designación, convocado por la Resolución que se cita.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, esta Dirección General de Personal y Servicios, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, delegadas por la Orden de 26 de mayo de 1994 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 85, de 9 de junio), se adjudica el puesto de trabajo de libre designación que, a continuación se indica, convocado por Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de marzo de 2000 (BOJA núm. 43, de 11 de abril), por el que se nombra al personal que figura en el Anexo.